

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 587-2018**

Lima, 23 de febrero de 2018

**Exp. N° 2017-116**

**VISTO:**

El expediente SIGED N° 201700176188, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 2844-2017, a la empresa CONSORCIO ENERGÉTICO DE HUANCAVELICA S.A. (en adelante, CONENHUA), identificada con R.U.C. N° 20100094216.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-91, del 20 de noviembre de 2017, se determinó dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador a CONENHUA, por presuntamente incumplir con el Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 198-2013-OS/CD (en adelante, el Procedimiento) durante el año 2013.

1.2. El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:

a) No haber cumplido con presentar los Reportes de Avance Mensual del Plan de Inversiones, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2013.

b) No haber puesto en operación 12 elementos previstos en el Plan de Inversiones dentro del plazo previsto en el Procedimiento.

1.3. Mediante el Oficio N° 2844-2017, notificado el 21 de noviembre de 2017, se inició un procedimiento administrativo sancionador a CONENHUA por los presuntos incumplimientos detallados en el numeral anterior.

1.4. A través de la Carta N° CONENHUA-GC-017-2017, recibida el día 5 de diciembre de 2017, CONENHUA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, manifestando lo siguiente:

**No haber cumplido con presentar los Reportes de Avance Mensual del Plan de Inversiones correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2013**

a) Debe considerarse que el sistema extranet, para los reportes del avance del Plan de Inversiones, estaba en proceso de implementación, habiendo



accedido recién a partir de mayo de 2015, conforme el Oficio N° 3377-2015-OS-GFE.

- b) Las comunicaciones del avance del Plan de Inversiones fueron reportadas hasta octubre de 2013, mediante correo electrónico; sin embargo, efectivamente en los meses de noviembre y diciembre de 2013, no comunicó el avance debido a circunstancias del desarrollo del proyecto que se encontraba en su fase final de ejecución, siendo su mayor preocupación culminar el proyecto en diciembre de 2013.
- c) Debe señalar que, si bien no reportó el avance de obra a través de correo electrónico como lo venía efectuando de manera alternativa, la ejecución y cumplimiento del Proyecto no fue afectada, tal es así que, fue puesto en servicio el 16 de febrero de 2014, como es de conocimiento de Osinergmin y el COES.

**No haber puesto en operación 12 elementos previstos en el Plan de Inversiones dentro del plazo previsto en el Procedimiento**

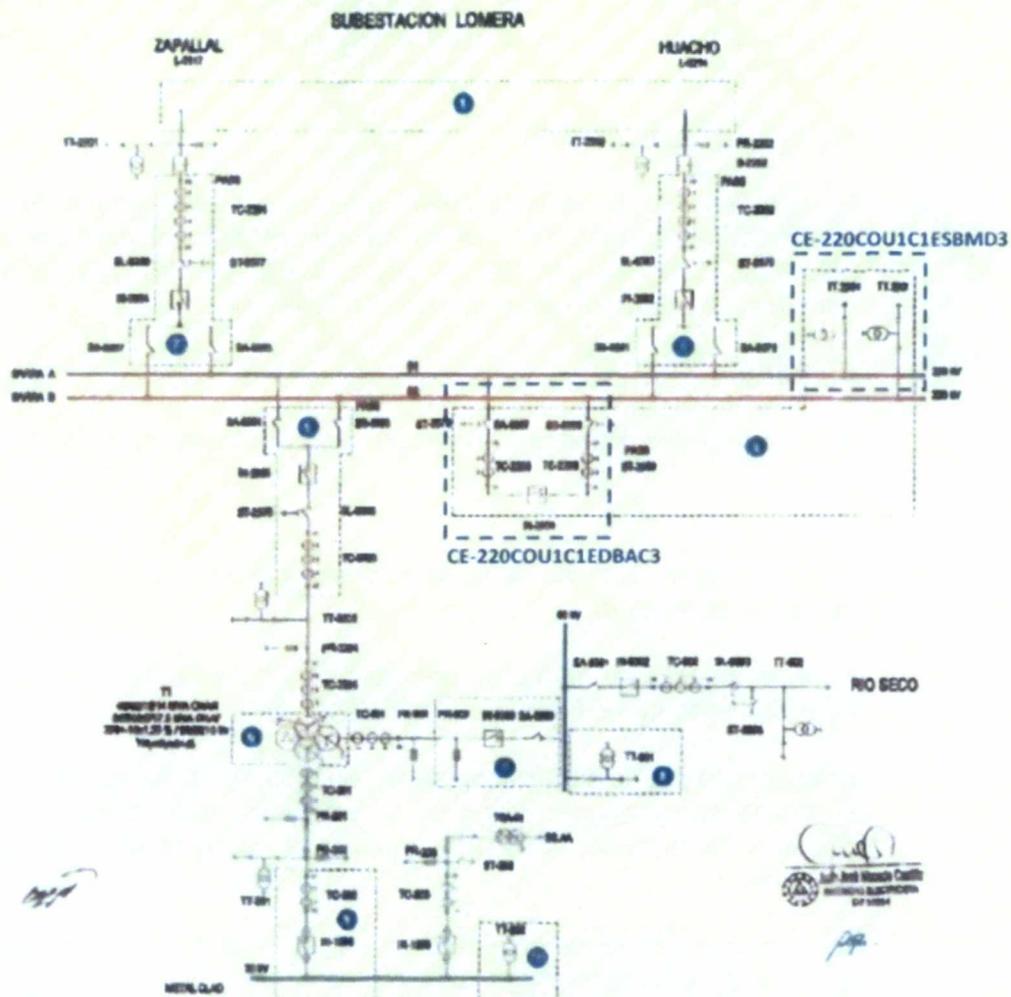
- a) En cuanto a los elementos previstos para el año 2013 que permanecen sin servicio (2 elementos):

**Celda de medición CE-220COU1C1ESBMD3**

En el informe de Osinergmin, se indica que no se instaló la celda de medición en 220 kV (CE-220COU1C1ESBMD3) y una celda de acoplamiento en 60 kV.

Al respecto, en el Acta de Puesta en Servicio del 1 de setiembre de 2015, se consideró que las celdas de medición forman parte del módulo de la celda de acoplamiento (CE-220COU1C1ESBMD3), conforme se puede apreciar del siguiente gráfico:





Como puede apreciarse, se indica claramente la instalación de dos celdas de medición necesarias para la correcta operación en 220 kV de la SE Lomera.

### Celda de Acoplamiento CE-060COU1C1EDBAC2

De acuerdo con los estudios de pre-operatividad y operatividad aprobados por el COES, se indicó que la celda de acoplamiento 60kV sería un proyecto a futuro.

Adicionalmente, según el Informe N° 0279-2012-GART, ítem "Análisis de las Opiniones y Sugerencias a la PREPUBLICACIÓN presentadas por CONENHUA, se indicó lo siguiente:

"(...)

*Opinión 6. Fecha de ingreso.*

CONENHUA señala que las instalaciones correspondientes a la subestación Huaral Nueva (Río seco) tienen previstas su ingreso para mayo 2013.

#### Análisis de OSINERGMIN

En el Informe N° 0116-2012-GART que contiene la relación de Elementos de la PREPUBLICACIÓN, no se ha especificado el mes de entrada en operación previsto, solo se ha especificado el año, por lo que no es necesario efectuar lo solicitado por CONENHUA

#### Conclusión

No se acoge la opinión por las razones expuestas en el análisis anterior.

(...)"

Por lo indicado, la fecha de puesta en servicio de la celda de acoplamiento de 60 kV es a futuro.

Estas instalaciones no fueron consideradas en el ALTA respectiva y como tal este elemento no forma parte del CMA.

El hecho que la celda de acoplamiento se instale a futuro, no ha generado ni constituye ninguna limitación o perjuicio para la configuración del Sistema Eléctrico 220/60/20 kV y/o a sus usuarios conectados (libres y regulados).

- b) En cuanto a los elementos previstos para el año 2013 que permanecen sin servicio (10 elementos):

Respecto a este extremo de la imputación, esto es, sobre la puesta en servicio de la SE Lomera el 16 de febrero de 2014, fecha desde la cual se solicitó a Osinergmin el "alta" respectiva; debe tenerse en cuenta que el órgano regulador requirió para la firma del acta, que se cuente con la concesión de transmisión.

En dicho sentido, el 21 de febrero de 2014 se iniciaron las gestiones de la concesión definitiva de Transmisión ante el Ministerio de Energía y Minas, derecho que le fuera otorgado recién en abril de 2015.

El lapso del tiempo transcurrido entre su solicitud y la publicación de la Resolución Suprema que otorgó el derecho de concesión de transmisión, escapa a su control. En efecto, recién con fecha 23 de abril de 2015, el Ministerio de Energía y Minas publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Suprema N° 017-2015-EM, que otorgó la concesión definitiva a su favor, para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la SE Lomera y autorizó la firma del Contrato de Concesión N° 457-2014 (Contrato de Concesión de la SE Lomera).

Habiéndose recién obtenido el derecho eléctrico – concesión definitiva de la SE Lomera, se coordinó con Osinergmin la inspección en campo para el



ALTA respectiva, acto que se materializó suscribiéndose el Acta de Puesta en Servicio el 1 de setiembre de 2015.

Desde la puesta en servicio de la SE Lomera han atendido toda la demanda que se conectó a la subestación, la cual ingresó en el siguiente orden:

Empresa	Tipo	Línea	Fecha de Puesta en Servicio
Río Seco	Cliente Libre	L-6949 Lomera Huaral	16.02.2014
Enel Distribución	Distribuidor	L-6755 Lomera - Huaral	03.07.2015
Enel Distribución	Distribuidor	L-6948 Lomera - Chancay	20.12.2016

Refiere que del cuadro que antecede, es posible apreciar que la SE Lomera estuvo operativa desde el 16 de febrero de 2014, sin ocasionar perjuicio alguno a la demanda ni a los usuarios libres y regulados en la zona, toda vez que la línea L-6755 Lomera – Huaral inició su operación comercial el 3 de julio de 2015, antes de suscribirse el Alta de la SE Lomera, el 1 de setiembre de 2015.

Siendo esto así, el supuesto retraso en la puesta de servicio de los elementos de la SE Lomera se debió principalmente a la gestión administrativa del Ministerio de Energía y Minas que no se encuentra en su control; no obstante, no se ocasionó ningún perjuicio en la atención de carga regulada del SEIN.

- 
- 
- 1.5. Mediante el Oficio N° 6-2018-DSE/CT, notificado el 25 de enero de 2018, Osinergmin remitió a CONENHUA el Informe Final de Instrucción N° 8-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.
  - 1.6. A través de la Carta N° CONENHUA-GC-010-2018, recibida el 1 de febrero de 2018, CONENHUA informó a Osinergmin que se desistía de su derecho de impugnar administrativa y judicialmente la multa relacionada al incumplimiento de la presentación de los Reportes de Avance Mensual del Plan de Inversiones (noviembre y diciembre de 2013) señalado en el Informe Final de Instrucción N° 8-2018-DSE, por lo que se acogía al beneficio de reducción de multa previsto en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD. En ese sentido, el 31 de enero de 2018, realizó el depósito de S/ 9 121.70 soles, que constituye el importe total una vez aplicada la reducción del 30% de la multa de 3.14 Unidades Impositivas Tributarias.
  - 1.7. A través de la Carta N° CONENHUA-GG-003-2018, recibida el 1 de febrero de 2018, CONENHUA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, en el extremo referido a no haber puesto en operación 12 elementos previstos en el Plan de Inversiones dentro del plazo establecido en el Procedimiento. En ese sentido, manifestó lo siguiente:
    - a) Teniendo en cuenta que el incumplimiento imputado está referido a la fecha de puesta en "operación comercial", se ha identificado lo que el propio

Procedimiento define y considera como "operación comercial". Así, se considera que "...un elemento se encuentra en Operación Comercial, cuando suministra energía eléctrica una carga en el sistema eléctrico donde ha sido instalado".

- b) En consecuencia, para el caso de la SE Lomera y para cualquier otro caso de instalaciones de Sistemas Secundarios, se debe considerar como fecha de puesta en "operación comercial" la fecha en que "los elementos" suministran energía eléctrica a una carga en el sistema eléctrico donde han sido instalados.
- c) Siendo esto así, refiere que se puede verificar en el Acta, que el 15 de febrero, a las 17:30 horas, se culminó las pruebas *end to end* de la SE Lomera, y que a las 21:53 horas se energizó la barra 220 kV de la SE Lomera.
- d) Asimismo, se puede verificar en el numeral 4 del punto "Resultados", que el 16 de febrero de 2014, a las 16:30 horas, se energizó la barra 60kV de la SE Lomera y se energizó la bahía 60 kV del Cliente Procesadora Industrial Río Seco.
- e) También se puede verificar en los numerales 5, 6, 7 y 8 del punto "Resultado", que el 16 de febrero 2014, a las 18:41 horas, se energizó la SE Río Seco 60/10 kV del Cliente Procesadora Industrial Río Seco (PIRS), y tomó carga (560 kW) a las 23:50 horas.
- f) De acuerdo con lo expuesto, se verifica que la fecha de puesta en operación comercial de la SE Lomera fue el 16 de febrero 2014. En dicho sentido, queda demostrado que la fecha considerada por Osinergmin (año 2015) para el cálculo de la sanción no corresponde a lo que señala el propio Procedimiento de manera expresa cuando se produce la operación comercial de cualquier elemento de un SCT considerado en el Plan de Inversiones.
- g) Sin perjuicio de lo señalado, explicó el alcance de hechos fuera de su control, que impidieron que la SE Lomera sea puesta en servicio antes del 31 de diciembre de 2013.
- h) El 30 de octubre de 2013 tenía instalado todo el equipo electromecánico de la SE Lomera, teniendo únicamente como pendiente las facilidades que debería brindar Red de Energía del Perú (en adelante, REP) para implementar el sistema de teleprotecciones (traslado e instalación de trampa de onda, adecuación y conexión de cajas de acoplamiento en SE Huacho y SE Zapallal).
- i) Sin embargo, el ingreso a esas subestaciones para efectuar los trabajos indicados se fue postergando por falta de disponibilidad del personal de REP.  
A su vez, la postergación de estos trabajos por REP, originó que se reprogramen las pruebas *end to end*, sobre las cuales era necesaria la autorización del COES.



- j) Lo anotado se confirma con la Carta N° CONENHUA-GG-080-2013, del 11 de diciembre de 2013, mediante la cual solicitó a la empresa REP la "Indisponibilidad de la línea de transmisión 220 kV Zapallal - Huacho (L-2212 y L-2214), indicando la energización de la barra de 220 kV en SE Lomera, habiéndose remitido la referida carta al COES.
- k) Las reiteradas postergaciones por REP para el ingreso a las SE Huacho y SE Zapallal, a fin de efectuar los trabajos indicados, trajo como consecuencia reprogramaciones sucesivas en los programas semanales de mantenimiento del COES para efectivizar las pruebas *end to end* y puesta en servicio de la SE Lomera. Tal es así que, la primera programación del COES fue solicitada para el 12 de enero de 2014, la cual fue reprogramada en reiteradas ocasiones.
- l) En lo relativo a los elementos previstos para el año 2013 que permanecen sin servicio, en lo concerniente a la Celda de Medición CE 220COU1C1ESBMD3, debe indicar lo siguiente: (i) la celda de acoplamiento 220 kV (CE-060COU1EDBAC2) que se ha instalado, corresponde a un equipo PASS M0 de tecnología híbrida; (ii) independiente a la celda de acoplamiento se han instalado 6 transformadores de tensión que equivalen a dos celdas de medición; y, (iii) el hecho indicado en el punto (ii) ha sido verificado por la supervisión que realizó el Osinergmin para declarar el ALTA. En el numeral 4 del Acta N° 001-2015-CONENHUA, ha quedado evidenciado la implementación de las dos celdas de medición que son señaladas como incumplimiento.
- m) Considerando que la fecha de operación comercial es el 16 de febrero de 2014, se debe considerar que la celda de medición CE 220COU1C1ESBMD3 fue puesta en operación comercial en dicha fecha.
- n) En lo relativo a la Celda de Acoplamiento CE 060COU1C1EDBAC2, debe indicar que la SE Lomera fue concebida para la atención de sistemas en 60 kV: (i) Línea de Transmisión en 60 kV al cliente Rio Seco. Esta línea inicio sus operaciones el mismo día en que se produjo la operación comercial de la SE Lomera; (ii) Línea de Transmisión en 60 kV SE Lomera - SE Huaral. Esta línea inició sus operaciones el 3 de julio 2015; y, (iii) Línea de Transmisión en 60 kV SE Lomera - SE Chancay. Esta línea inició sus operaciones el 20 de diciembre 2016.
- o) Bajo las consideraciones anotadas de ingreso de líneas de transmisión en 60 kV no era técnicamente justificado y necesario la implementación de una doble barra y su celda de acoplamiento.

1.8. Mediante el Memorandum N° DSE-CT-55-2018, de fecha 6 de febrero de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución correspondiente.

## 2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto



Supremo N° 010-2016-PCM<sup>1</sup>, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

### 3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto a no haber cumplido con presentar los Reportes de Avance Mensual del Plan de Inversiones, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2013.
- 3.3. Respecto a no haber puesto en operación 12 elementos previstos en el Plan de Inversiones dentro del plazo previsto en el Procedimiento.
- 3.4. Respecto a la graduación de la sanción.

### 4. ANÁLISIS

#### 4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 151-2012-OS/CD<sup>2</sup>, Osinergmin aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período 2013-2017, cuyo cumplimiento, de acuerdo con el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-93-EM<sup>3</sup>, tiene carácter obligatorio. Dicha resolución fue reemplazada por la Resolución de Consejo Directivo N° 217-2012-OS/CD<sup>4</sup>, la que a su vez fue modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 037-2015-OS/CD.<sup>5</sup>

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 198-2013-OS/CD<sup>6</sup>, Osinergmin aprobó el "Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión", con el objeto de establecer el mecanismo para la supervisión del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión Eléctrica vigente.

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de julio de 2012.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de febrero de 1993.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de setiembre de 1992.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de febrero de 2015.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de octubre de 2013.

El numeral 3.1.1 del Procedimiento establece que el titular tiene la obligación de remitir mensualmente a Osinergmin, hasta el quinto día hábil de cada mes, el estado de la ejecución mensual del Plan de Inversiones vigente del cual es responsable.

Asimismo, el numeral 4 del Procedimiento señala las infracciones pasibles de sanción:

- No cumplir con los plazos de entrega de información establecidos.
- No proporcionar la información requerida por Osinergmin en los plazos solicitados específicamente por escrito.
- Presentar información inexacta o incompleta transferida electrónicamente o entregada físicamente a Osinergmin.
- No cumplir con poner en operación comercial algún elemento en el plazo previsto.
- No cumplir con solicitar la Suscripción de las Actas de Puesta en Servicio o de Retiro Definitivo de Operación en el plazo previsto.

Finalmente, es necesario tener en cuenta que, si bien a partir del 16 de agosto de 2014 se encuentra vigente el Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 168-2014-OS/CD<sup>7</sup>, que contiene la Escala de Multas y Sanciones específica del Procedimiento; cuando ocurrieron los hechos imputados, dicho Anexo aún no se encontraba vigente, por lo que para efectos del presente informe se tendrá en cuenta lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD<sup>8</sup>.

#### 4.2. **Respecto a no haber cumplido con presentar los Reportes de Avance Mensual del Plan de Inversiones, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2013**

De acuerdo con lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD<sup>9</sup>, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin *“es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente”*.

En el caso bajo análisis, a través de la Carta N° CONENHUA-GC-010-2018, recibida el 1 de febrero de 2018, CONENHUA aceptó su responsabilidad en este extremo imputado, manifestando que se desistía de su derecho de impugnar administrativa y judicialmente la multa relacionada al incumplimiento de la presentación de los Reportes de Avance Mensual del Plan de Inversiones

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de agosto de 2014.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de marzo de 2003.

<sup>9</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 18 de marzo de 2017.

(noviembre y diciembre de 2013), señalado en el Informe Final de Instrucción N° 8-2018-DSE.

Siendo esto así, debe ser de aplicación el ítem g.1.2), del punto g.1), del literal g), del numeral 25.1, del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el cual señala que, para efectos del cálculo de la multa, se considera como factor atenuante el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito de su responsabilidad, reduciéndose en un 30% el monto de la multa, si este reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos antes de la emisión de resolución de sanción.

Cabe precisar que, si bien CONENHUA aceptó su responsabilidad en este extremo imputado y acreditó haber efectuado el pago la multa aplicando el descuento del 30% de la multa que se le notificó en el Informe Final de Instrucción N° 8-2018-DSE, corresponde que el Órgano Sancionador emita la resolución correspondiente, conforme con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

En ese sentido, se ha comprobado que CONENHUA ha incumplido con lo establecido en el ítem I del cuadro contenido en el numeral 2.1 del Procedimiento, en concordancia con lo establecido en su numeral 3.1.1, lo que constituye infracción de acuerdo con lo previsto en su numeral 4.1, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

#### 4.3. Respecto a no haber puesto en operación 12 elementos previstos en el Plan de Inversiones dentro del plazo previsto en el Procedimiento

Si bien CONENHUA, en sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y al Informe Final de Instrucción, explica con amplio detalle los problemas y narra las situaciones referidas a las gestiones para la concesión definitiva de transmisión ante el Ministerio de Energía y Minas, así como los hechos que impidieron que la operación comercial se produjera en el año 2013, es importante destacar que el inciso v) del literal a) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que *“la ejecución del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones, ambos aprobados por Osinergmin, es de cumplimiento obligatorio”*.

Asimismo, se debe tener en cuenta que el numeral 5.8.2 de la Norma “Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión”, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 217-2013-OS/CD<sup>10</sup>, establece que:

*“Una reprogramación de obras en curso (postergación) no amerita una solicitud de modificación del Plan de Inversiones vigente, debiendo*

<sup>10</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 6 de noviembre de 2013.

*estos casos ser solicitados a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, que evaluará y aprobará los cambios, con base en el sustento documentado que deberá presentar el Titular correspondiente para cada caso."*

De igual modo, la Primera Disposición Transitoria de la Norma referida en el párrafo anterior establece:

*"De forma transitoria, las solicitudes de modificación del Plan de Inversiones aprobado para el período 2013-2017, se presentarán entre los meses de enero a junio del año 2014 (...)"*

Por otro lado, es importante reiterar que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin *"es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente."*

Considerando lo anteriormente descrito, se debe resaltar que los plazos establecidos en el Procedimiento y en el Plan de Inversiones son de cumplimiento obligatorio para todas las empresas concesionarias, las mismas que deben efectuar las gestiones idóneas y oportunas para poner en operación comercial los elementos en el plazo requerido o, de ser el caso, solicitar la reprogramación de los elementos o la modificación del Plan de Inversiones, oportunamente y de acuerdo a los procedimientos establecidos para tales fines.

Asimismo, si bien CONENHUA atribuye la demora de la puesta en servicio de los elementos observados a: i) que las celda de medición forma parte del módulo de otra celda de acoplamiento que fue puesta en operación de servicio; ii) la celda de acoplamiento CE-060C0U1C1EDBAC2 sería un proyecto a futuro; (iii) el supuesto retraso en la puesta en servicio de los elementos se debió principalmente a la gestión administrativa del Ministerio de Energía y Minas; o, iv) se debió a la falta de facilidades que debió brindar REP y el COES; CONENHUA tiene la obligación de prever, gestionar y ejecutar los recursos necesarios para cumplir con la implementación de los proyectos en las fechas requeridas o, de ser el caso, solicitar la reprogramación o modificación del Plan de Inversiones, de acuerdo a los procedimientos establecidos para tal fin.

Sobre el particular, a pesar de la aseveración de CONENHUA de que los elementos que permanecen sin servicio desde el año 2013, constituidos por la celda de medición CE-220OU1C1ESBMD3 (forma parte de una celda de acoplamiento que fue puesta en operación de servicio) y la celda de acoplamiento CE-060COU1C1EDBAC2 (es un proyecto a futuro); corresponde reiterar que, de acuerdo con el inciso v) del literal a) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, la ejecución del Plan de Inversiones es de cumplimiento obligatorio. Dicha norma se encuentra vigente y es de obligatorio cumplimiento para los agentes del sector. En este extremo, es importante resaltar que CONENHUA no es competente para decidir qué



elementos del Plan de Inversiones son necesarios o no, pues el retiro de elementos del Plan de Inversiones es facultad exclusiva de Osinergmin.

De otro lado, CONENHUA refiere que, teniendo en consideración la definición de “operación comercial” establecida en el mismo Procedimiento, debe determinarse que la fecha cierta de operación comercial de la SE Lomera fue el 16 de febrero de 2014, fecha en que se conectó una carga al sistema eléctrico, por lo que queda demostrado que la fecha considerada por Osinergmin (año 2015) para el cálculo de la sanción no corresponde a lo que señala el propio Procedimiento de manera expresa, cuando se produce la operación comercial de cualquier elemento considerado en el Plan de Inversiones.

Sin embargo, la interpretación a la que llega CONENHUA es insuficiente y por ende errónea, dado que no ha analizado todas las definiciones que intervienen en la imputación. En efecto, en el Procedimiento, Título Primero, Disposiciones Generales, Glosario de Términos, se ha definido el concepto de “operación comercial”, pero también se han definido los términos “puesta en servicio” y “acta de puesta en servicio”, respectivamente.

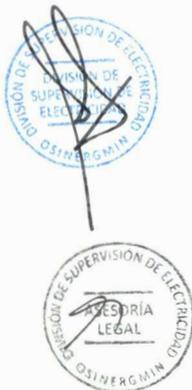
En efecto, de acuerdo al Procedimiento, la “puesta en servicio” es la fecha a partir de la cual un elemento inicia su operación comercial suministrando carga por 48 horas continuas, en el sistema eléctrico donde ha sido instalado y el “acta de puesta en servicio” es el documento elaborado por el Titular de la instalación de transmisión, en la que figura entre otras, información sobre la ubicación geográfica (Región, Provincia y Distrito), las características técnicas de instalación, la fecha y hora de la Puesta en servicio, un diagrama unifilar indicando la ubicación del elemento en el sistema eléctrico, respecto del cual se pone en servicio.

Siendo esto así, el órgano regulador no ha incurrido en error al considerar el año 2015 como fecha de la imputación en tanto que, dicho año de acuerdo a la norma, es el término inicial del concepto “puesta en servicio”; es más se considera el año en que el alta respectiva se materializó, mediante la suscripción del acta de puesta en servicio, precisamente el 1 de setiembre de 2015, como lo reconoció CONENHUA en su escrito de descargos al Informe de Instrucción de fecha 5 de diciembre de 2017.

Cabe precisar que, en el supuesto negado de considerar aisladamente la definición de “operación comercial” y como tal la fecha indicada por CONENHUA; es decir, el 16 de febrero de 2014; aun así, se ha incumplido con la norma, toda vez que la fecha prevista para el ingreso de la puesta en servicio de operación comercial de los elementos referidos en la imputación debió ser hasta el 31 de diciembre de 2013, lo que evidentemente no sucedió como se ha establecido precedentemente.

En ese sentido, se ha verificado que CONENHUA ha incurrido en la infracción prevista en el numeral 4.4 del Procedimiento, siendo pasible de sanción de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

#### 4.4. Graduación de la sanción



A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados, en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

**a) No haber cumplido con presentar los Reportes de Avance Mensual del Plan de Inversiones correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2013**

Habiéndose determinado que CONENHUA ha incumplido con presentar los reportes de avance mensual del Plan de Inversiones, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2013, infringiendo lo establecido en el ítem I del cuadro contenido en el numeral 2.1 y el numeral 3.1.1 del Procedimiento, corresponde imponer la sanción de multa.

El cálculo de la multa se debe efectuar según lo indicado en el numeral 3.3. del Informe Técnico N° 043-2013-OEE/OS "Procedimiento para la supervisión del plan de inversiones de los sistemas secundarios y complementarios de transmisión".



**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 587-2018**

$$m_{mf} = \sum_{n=1}^2 1.4485 * F_1 * n,$$

con F igual a 1 si la información se presenta hasta con 5 días de atraso e igual a 1.084 si la información se presenta con más de 5 días de atraso.

En el Cuadro N° 2 se presenta la simulación de la fórmula de multa planteada asumiendo que una empresa comete la infracción en 1, 6 y 12 oportunidades en el año, para los casos de entrega antes y después de los 5 días después del plazo de tolerancia. La multa máxima sería de 18.8 UIT en el caso que una empresa incumpla con el envío y se retrase 6 días a más durante todo un año.

**Cuadro N° 2**  
**Simulación de multa por no enviar informes en los plazos establecidos (en UIT)**

Retraso	Número de incumplimientos	Multa (UIT)
Entre 2 y 5 días	1	1.4
	6	8.7
	12	17.4
De 6 días a más	1	1.6
	6	9.4
	12	18.8

Fuente: GHI  
Elaboración: OEE

$m_{mf}$		Multa por informe
F1	1.084	Más de 5 días de retraso
n	2	Número de incumplimientos
$m_{mf}$	<b>3.14</b>	<b>UIT</b>

No obstante, se debe precisar que CONENHUA reconoció la responsabilidad de la presente infracción luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, por lo cual corresponde aplicar un descuento del **30% del cálculo de la multa**.

Aplicando el 30% de descuento a 3.14 UIT, el cálculo de la multa resulta en **2,19 UIT**.

Siendo esto así, corresponde aplicar una sanción equivalente a **2,19 UIT** a CONENHUA.

**b) Respecto a no haber puesto en operación 12 elementos previstos en el Plan de Inversiones dentro del plazo previsto en el Procedimiento**

La probabilidad de detección por incurrir en la infracción bajo análisis es alta, dado que Osinergmin conoce las fechas de puesta en operación comercial de los módulos. Por tal motivo, a fin de graduar la multa a imponer se ha considerado que este valor asciende a 1, siendo que este valor se incluye en la fórmula para determinar la sanción que se muestra más adelante.

Por otro lado, en lo relativo al daño causado, es necesario resaltar que el Plan de Inversiones obedece a un estudio de planificación de la expansión del sistema



de transmisión considerando un horizonte a largo plazo y el retraso o la falta de puesta en operación de ciertos elementos genera un riesgo de desabastecimiento de energía, afectando la calidad del servicio. No obstante, este componente no será incluido en el cálculo de la multa, en tanto existen otros procedimientos que sancionan las interrupciones y las deficiencias en la calidad del servicio. En este extremo, es preciso reiterar, como se mencionó previamente, que no es necesaria la inclusión de todos los criterios de graduación de la multa, sino, solamente los que correspondan en el caso concreto.

El perjuicio económico causado no se debe tener en cuenta pues, si bien el incumplimiento ha significado una limitación a nivel de la función supervisora de Osinergmin, en el caso bajo análisis no se ha verificado ningún perjuicio económico directo.

Respecto a la reincidencia en la comisión de la infracción, debe mencionarse que éste no es un factor que deba tenerse en cuenta en la graduación de la sanción.

En relación a las circunstancias de la comisión de la infracción, en el caso evaluado no existen condiciones particulares que ameriten ser tenidas en cuenta para graduar la sanción, pues si bien CONENHUA excusa su incumplimiento en factores externos, es necesario resaltar que pudo solicitar la modificación del Plan de Inversiones o la reprogramación de las obras; no obstante, no adoptó las medidas previstas en la normativa vigente.

En cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento sí se encuentra presente en el caso bajo análisis, en tanto que CONENHUA conocía las obligaciones establecidas en la normativa y, además, se advierte que no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Asimismo, si bien CONENHUA atribuye el retraso a situaciones ajenas a su control, es preciso reiterar que no adoptó las medidas oportunas para solicitar la modificación del Plan de Inversiones o la reprogramación de obras, de acuerdo a los mecanismos previstos para tales fines.

Pese a que CONENHUA afirma no haber obtenido ningún beneficio ilícito con su actuación, éste se ve expresado en los costos no incurridos por la empresa para cumplir con las fechas de puesta en operación comercial de los módulos. Así, si bien existen elementos que ya han sido puestos en operación comercial, estos no han sido ejecutados en el plazo previsto. Cabe precisar que en la fórmula para el cálculo de la multa se ha incorporado un factor en base al tiempo de retraso en que ha incurrido CONENHUA.

En ese sentido, para la graduación de la sanción, se ha considerado tomar como base de cálculo lo señalado en el Informe Técnico N° 043-2013-OEE/OS – “Sanciones por incumplimiento del Procedimiento para la Supervisión del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión” (adjunto al presente documento), en el que se describe con detalle los criterios y factores empleados para la graduación de la sanción a imponer.

RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 587-2018

Así, según el numeral 3.4 del Informe Técnico referido en el párrafo anterior:

$$\text{multa}_{\text{noc}} = \frac{\text{CM} * \left[ (1+r)^{\frac{i}{12}} - 1 \right]}{p},$$

donde:

$\text{multa}_{\text{noc}}$ : multa por no puesta en operación comercial de módulos,

CM: costo del módulo,

r: es el costo de oportunidad del capital en el sector eléctrico, igual a 8.4% anual,

i: es 3, 6, 9 y 12 si la empresa demora en realizar la puesta en operación comercial del módulo en 15, 30, 45 y 60 días respectivamente,

p: probabilidad de detección.

La probabilidad de detección es 1 ya que la GFE conoce las fechas de puesta en operación comercial de los módulos, especificadas en el Plan de Inversiones 2013-2017, y realiza las actividades de supervisión respectivas. El costo del módulo (CM) viene a ser el costo del módulo según el Plan de Inversiones 2013-2017.

Con los datos anteriores, la multa expresada en UIT viene a ser igual a:

$$\text{multa}_{\text{noc}} = 0.0003 * f * \text{CM},$$

Donde  $f$  es 0.0204, 0.0412, 0.0624 y 0.0840 en el caso que el titular incurra en un atraso de 15, 30, 45 y 60 o más días respectivamente.

En el presente caso:

$$f = 0.084$$



PLAN DE INVERSIONES 2013-2017					TOTAL COSTO MODULO (US\$)	Multa en UIT
Ítem	EMPR.	NOMBRE DEL ELEMENTO	INSTALACIÓN	MÓDULO ESTÁNDAR		
1	CONENHUA	Celda de Medición	SET MAT/AT/MT HUARAL NUEVA 220	CE-220COU1C1ESBMD3	54 302.17	4.43
2	CONENHUA	Celda de acoplamiento	SET MAT/AT/MT HUARAL NUEVA 220	CE-060COU1C1EDBAC2	206 827.11	16.88

PLAN DE INVERSIONES 2013-2017					TOTAL COSTO MODULO (US\$)	Multa en UIT
Ítem	EMPR.	NOMBRE DEL ELEMENTO	INSTALACIÓN	MÓDULO ESTÁNDAR		
1	CONENHUA	Línea, 220 kV, Línea Deriv a Huaral Nueva - Huaral Nueva, 0.25 km	Línea	LT-220SEROTAD2C4600A	46 157.67	3.77
2	CONENHUA	Celda de Transformador	SET MAT/AT/MT HUARAL NUEVA 220	CE-023COU1MCISBTR1	39 645.02	3.23
3	CONENHUA	Celda de Transformador	SET MAT/AT/MT HUARAL NUEVA 220	CE-060COU1C1EDBTR3	193 102.51	15.76
4	CONENHUA	Celda de Línea	SET MAT/AT/MT HUARAL NUEVA 220	CE-220COU1C1EDBLI3	380 886.13	31.08

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 587-2018**

5	CONENHUA	Celda de Línea	SET MAT/AT/MT HUARAL NUEVA 220	CE-220COU1C1EDBLI3	380 886.13	31.08
6	CONENHUA	Celda de Transformador	SET MAT/AT/MT HUARAL NUEVA 220	CE-220COU1C1EDBTR3	322 243.43	26.29
7	CONENHUA	Celda de acoplamiento	SET MAT/AT/MT HUARAL NUEVA 220	CE-220COU1C1EDBAC3	333 010.33	27.17
8	CONENHUA	Transformador de Potencia de 50 MVA, 220/60/23 kV, SET MAT/AT/MT HUARAL NUEVA 220	SET MAT/AT/MT HUARAL NUEVA 220	TP-220060023-050CO1E	1 008 252.49	82.27
9	CONENHUA	Celda de Medición	SET MAT/AT/MT HUARAL NUEVA 220	CE-060COU1C1ESBMD2	24 697.17	2.02
10	CONENHUA	Celda de Medición	SET MAT/AT/MT HUARAL NUEVA 220	CE-023COU1MCISBMD1	25 968.46	2.12
					<b>TOTAL</b>	<b>246.10</b>

Tipo de Cambio del día 24/01/2018 (SBS) = S/ 3.238

→  $m_{noc} = 246.10$  **Unidades Impositivas Tributarias**

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las disposiciones legales que anteceden;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- SANCIONAR** a la empresa CONSORCIO ENERGÉTICO DE HUANCAVELICA S.A. con una multa equivalente a 2.19 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por incumplir con presentar los reportes de avance mensual del Plan de Inversiones, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2013, infringiendo lo establecido en el ítem I del cuadro contenido en el numeral 2.1 y el numeral 3.1.1 del "Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 198-2013-OS/CD, siendo pasible de sanción de conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**Código de Infracción: 1700176188-01**

**Artículo 2.- SANCIONAR** a la empresa CONSORCIO ENERGÉTICO DE HUANCAVELICA S.A. con una multa equivalente a 246.10 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no haber puesto en operación comercial 12 elementos previstos en el Plan de Inversiones dentro del plazo previsto en el "Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 198-2013-OS/CD, infringiendo lo establecido en el numeral 4.4



del referido Procedimiento; siendo pasible de sanción de conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**Código de Infracción: 1700176188-02**

**Artículo 3.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el código de infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.



  
**Leonidas Sayas Poma**  
**Gerente de Supervisión de Electricidad**